



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá D. C., 6 DIC. 2023

**Rad. No. Verbal Sumario N° 2014 - 01360 - 00**

**Demandante:** GONZALO QUINTERO LAITON

**Demandado:** JORGE ORLANDO RODRIGUEZ VALCÁRCEL

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no existen pruebas por practicar, ya que las reclamadas por los intervinientes son solo documentales, las cuales ya fueron acopiadas, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

1.- El señor GONZALO QUINTERO LAITON, por intermedio de apoderado entabló la referida acción buscando que se declare la prescripción extintiva de la obligación contenida en el contrato de prenda celebrado sobre el vehículo SGN - 039 y respaldada en ocho letras de cambio algunas ya canceladas y otras se encuentran vencidas desde el año 2006; y como consecuencia de lo anterior, se disponga la cancelación del gravamen prendario sobre el vehículo de placas SGN - 039.

Los títulos valores, las letras de cambio antes mencionados son los siguientes:

- N° 4 por valor de \$1.500.000 con fecha de vencimiento 5 de agosto de 2006,
- N° 7 por valor de \$1.500.000 con fecha de vencimiento 5 de noviembre de 2006,
- N° 8 por valor de \$1.500.000 con fecha de vencimiento 5 de diciembre de 2006,
- Letra de cambio por valor de \$8.000.000 con fecha de vencimiento del 15 de diciembre de 2006 (con abonos por valor de \$4.500.000) en diciembre del 2006) y,
- El contrato de prenda constituido sobre el vehículo SGN - 039.

2.- Por auto de fecha cuatro (4) de marzo del 2015, luego de subsanada la demanda se admitió la misma (Fl. 27 c.1), notificado por estado el día 10 del mismo mes y año.

3. El treinta y uno (31) de agosto del 2021, se notificó la parte demandada a través de curador *ad litem* (fl. 110 c1) quien dentro del término contestó la

demanda y propuso excepción de mérito que denominó: "NO SE HA CUMPLIDO LOS TIEMPO DE LA PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 2536 del código CIVIL", bajo el argumento que como "la última letra de cambio se encontraba con fecha de vencimiento 05 de diciembre de 2006, lo que nos lleva a concluir que extinción total de dicha obligación sería el 05 de diciembre de 2016" y que conforme a ello como la demanda se presentó en el 2014 admitida el 4 de marzo de 2015 fecha para la cual no se había cumplido el termino de prescripción alegado.

4. Mediante auto del 13 de septiembre del 2023 el despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 169 del C.G.P solicito a la parte actora aclarar respecto a cuáles fueron las letras de cambio que fueron endosadas y a quien se realizó el endoso, así mismo, cuales son las letras de cambio que se encuentran pendiente de pago y a favor de quien se debe realizar el mismo.

## II. CONSIDERACIONES:

2. Los presupuestos procesales, capacidad de las partes para actuar y comparecer al proceso, demanda en debida forma y competencia, concurren a cabalidad; no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

La comparecencia al proceso de las partes ya mediante la notificación por correo electrónico o sea representada mediante curador *ad-litem*, se hizo en legal forma, pues el emplazamiento se efectuó en los términos del artículo 108 y 293 del C.G.P. y conforme al art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

2.1. Ha de recordarse que a voces del artículo 422 del C.G.P. pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Teniendo claro lo anterior, esta dependencia judicial advierte que el contrato de prenda objeto de la ejecución cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C.G.P., como se deduce fácilmente de su texto. En él se encuentra que es una obligación clara, expresa y exigible.

Entonces, estructurados los presupuestos de la acción, se entrará en el estudio de la excepción de mérito propuesta denominada "NO SE HA CUMPLIDO LOS TIEMPO DE LA PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 2536 del código CIVIL", para determinar si la misma llevaría al fracaso de la acción cambiaria aquí incoada.

Como pruebas se allegaron al expediente las de tipo documental las siguientes:

1. Copia de contrato de prenda sobre vehículo sin tenencia del acreedor.

2. Copia de licencia de tránsito y del certificado de tradición del rodante de placas SGN – 039, en las que obra radicada prenda a favor del señor Jorge Orlando Rodríguez Valcarcel.
3. Copia de comprobante de pago por valor de \$2.500.000.
4. Copia de las letras de cambio No. 1, 2, 3, 5, 6 y una sin número de fecha 30 de marzo de 2006 por valor de \$5.000.000 con la manifestación de haber sido canceladas. Así como 2 recibos de pago por valor de \$4.100.000 y \$400.000 como abonos a la obligación Letra de cambio por valor de \$8.000.000 con fecha de vencimiento del 15 de diciembre de 2006.

Así, para analizar el término de prescripción debemos remitirnos a estudiar cómo fue pactada la obligación dentro del contrato, particularmente, en la cláusula tercera en donde se estipuló que la forma de pago sería:

- un primer pago de \$40.000.000 a la firma del contrato esto es, para el día 29 de marzo de 2006,
- la suma de \$5.000.000 para el día 15 de junio de 2006,
- en efectivo ocho (8) letras de cambio por valor de \$1.500.000 cada una pagaderas mensualmente a partir del 1 de mayo de 2006 y,
- para el 15 de diciembre del 2006 la suma de \$8.000.000 en efectivo.

Ahora bien, estima el despacho que como no se aportó prueba de las letras de cambio N° 4, 7, 8, y la última letra por valor de \$8.000.000 con fecha de vencimiento del 15 de diciembre de 2006 solamente se arrimó prueba de los abonos hechos de esta última, títulos valores objetos de la pretensión incoada; pero como de la cláusula del contrato antes mencionado, se desprende la exigibilidad y valor de cada cuotas pactadas en la obligación objeto de litigio; es viable analizar el fenómeno de la prescripción en cada una de ellas con base en las reglas señaladas en el art. 2536 del Código Civil.

En torno al “lapso de tiempo” establecido para que proceda el fenómeno extintivo, al encontrarnos ante una obligación de pagar una suma líquida de dinero cuyo origen yace en un título ejecutivo, se entiende que el mismo debe estar acorde a lo planteado en el art. 2536 del Código Civil Colombiano.

Frente a la norma en cita, se ha de referir que el computo se probará desde el momento en que tal cobro se hizo exigible y atendiendo para lo propio el lapso que a la fecha de presentación del introductorio a la litis operaba, esto es, de cinco (5) años.

Depurado lo anterior, diremos que igualmente existe normatividad alusiva a que dicha figura jurídica “la prescripción extintiva” puede verse afectado, antes de consolidarse o aún después de ser tangible, desde el punto de vista jurídico así: se habla de una suspensión<sup>1</sup>, interrupción<sup>2</sup> (natural tácita o natural expresa y civil), o también cabe la hipótesis de una renuncia<sup>3</sup> (expresa o tácita).

---

<sup>1</sup> Art. 2541 del C.C.

<sup>2</sup> Art. 2539 del C.C.

<sup>3</sup> Art. 2514 del C.C.

Así, dada la forma en que se redactó el contrato de compraventa del vehículo de placas SGN – 039 del cual se constituyó prenda a favor del demandado y su forma de pago, es evidente que los valores y forma de pagar fueron por fases y los montos fueron de manera periódica que convinieron las partes, esto es, para la última parte del pago en ocho (8) letras de cambio por valor de \$1.500.000 cada una pagaderas mensualmente a partir del 1 de mayo de 2006 y para el 15 de diciembre del 2006 la suma de \$8.000.000 en efectivo para completar la suma de \$20.000.000, no obstante, al expediente aportaron las letras de cambio No. 1, 2, 3, 5, 6 y una sin número de fecha 30 de marzo de 2006 por valor de \$5.000.000 con la manifestación de haber sido canceladas.

El conteo de los términos de prescripción conforme las pretensiones de la demanda, solamente se realizarán para las letras de cambio N° 4 por valor de \$1.500.000 con fecha de vencimiento 5 de agosto de 2006, N° 7 por valor de \$1.500.000 con fecha de vencimiento 5 de noviembre de 2006, N° 8 por valor de \$1.500.000 con fecha de vencimiento 5 de diciembre de 2006 y la última letra de cambio por valor de \$8.000.000 con fecha de vencimiento del 15 de diciembre de 2006, lo cual al contabilizar los términos prescriptivos conforme a la norma del Código Civil, esto es los cinco (5) años a partir desde que cada letra se hizo exigible, siendo la última desde el 15 de diciembre del 2006, arroja como fecha de vencimiento el 15 de diciembre de 2011; la fecha de presentación de la demanda ocurrió el 18 de septiembre del 2014 (fl. 12 c1), es claro que ya había operado el fenómeno extintivo de la obligación, sin que se advirtiera alguna causal de interrupción y/o suspensión de los términos.

Y aunque el despacho trató de aclarar el material probatorio allegado solicitando a la parte actora aclarara respecto a cuáles fueron las letras de cambio que fueron endosadas y a quien se realizó el endoso, así mismo, cuales son las letras de cambio que se encuentran pendiente de pago y a favor de quien se debe realizar el mismo; de las explicaciones obtenidas por la parte actora fue reiterativa respecto a lo pretendido en la demanda.

Por último, como nos encontramos ante un negocio jurídico compuesto por un contrato principal (letras de cambio), y un accesorio (prenda) y en vista que la obligación crediticia del contrato principal se declarará extinta bajo los argumentos atrás expuestos, la misma suerte tendría la prenda constituida respecto del rodante de placas SGN - 039, por lo cual las pretensiones en este sentido prosperarán.

#### **DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas la excepción de mérito denominada “NO SE HA CUMPLIDO LOS TIEMPO DE LA PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 2536 del código CIVIL”, propuestas por la Curadora ad litem, por las razones antes indicadas.

**SEGUNDO:** Declarar la prescripción extintiva de las obligaciones amparadas en la cláusula tercera del contrato de “COMPRVENTA DE VEHICULO” entre GONZALO QUINTERO LAITON (deudor prendario) y el señor JORGE ORLANDO RODRIGUEZ VALCÀRCEL (acreedor prendario) Y CIRO ARIEL RODRIGUEZ VALCÀRCEL (acreedor), esto es, respecto de las letras de cambio N° 4 por valor de \$1.500.000 con fecha de vencimiento 5 de agosto de 2006, N° 7 por valor de \$1.500.000 con fecha de vencimiento 5 de noviembre de 2006, N° 8 por valor de \$1.500.000 con fecha de vencimiento 5 de diciembre de 2006 y la última letra de cambio por valor de \$8.000.000 con fecha de vencimiento del 15 de diciembre de 2006, conforme a lo antes expuesto.

**TERCERO:** Declarar en consecuencia que se extinguió la prenda constituida por GONZALO QUINTERO LAITON a favor de JORGE ORLANDO RODRIGUEZ VALCÀRCEL (acreedor prendario).

Colorario a lo anterior, se ordena la cancelación de la prenda constituida respecto del vehículo de placas SGN - 039, con base en el contrato de “COMPRVENTA DE VEHICULO” suscrito entre GONZALO QUINTERO LAITON (deudor prendario) y el señor JORGE ORLANDO RODRIGUEZ VALCÀRCEL (acreedor prendario) Y CIRO ARIEL RODRIGUEZ VALCÀRCEL (acreedor).

Por tanto, se ordena OFICIAR a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD de esta ciudad con la finalidad de que cancele el gravamen prendario constituido en el certificado de tradición y tarjeta de propiedad del vehículo de placas SGN - 039.

**CUARTO:** Dar por terminado el presente proceso

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$ 900.000 M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 182

- 7 DIC 2022 a la hora de las 8:00 AM  
C. Mariana Sierra Fonseca  
Secretaria

150



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C.,                     - 6 DIC. 2023                    

**Rad. Verbal No. 005-2019-01001**

Como quiera que la liquidación de **costas** elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, se le imparte **aprobación** conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
**Juez**

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0 **182**  
Fijado hoy ~~- 7 DIC. 2023~~ a la hora de las 8: 00 AM  
Lina Victoria Sierra Fonseca  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO (5°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2023

**Rad. No. 110014003005 2023 00541 00**

En virtud a que el titular del despacho se encontraba atendiendo asuntos médicos, el despacho, DISPONE:

Señalar la hora de las **8:00 a.m.**, del día **09** del mes de **mayo** de **2024**, a efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro en los términos señalados en auto del 16 de agosto de 2023 (Pdf. 06)., la misma se realizará de manera presencial.

Por secretaria comuníquese esta decisión adoptada al auxiliar de la justicia designado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 182 fijado en la secretaria a las horas de las ocho (08:00 A.M.) de hoy 07 de diciembre de 2023

Lina Victoria Sierra Fonseca  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC.**

Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2023

**REF. EJECUTIVO SINGULAR**

**RAD. 110014003005 2023 00663 00**

**DEMANDANTE:** FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL.

**DEMANDADO:** JAIME ACEVEDO DELGADO

Revisada la subsanación allegada con los documentos báculos de la demanda, se observa que el pagaré aportado no reúne los requisitos para ser consideradas títulos valores.

En efecto, el artículo 621 del C. de Co., señala que:

*“REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.” (Se destaca).*

A su turno, en particular para el pagaré se dispone

*“REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.*

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso establece que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la

justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código

Visto ello, el título aportado tanto en la demanda como en la subsanación como base de recaudo dentro del presente asunto, no corresponde al deudor o a su causante como lo prevé el estatuto procesal civil, que se enuncio, toda vez que el obligado dentro del pagaré N°02-00753120-03 aportado es Oscar Mauricio Vega Pabón, sujeto totalmente diferente al demandado en el escrito aportado, en consecuencia, la obligación no proviene del hoy demandado, requisito exigidos de proveniencia, según el artículo 422 del estatuto procesal civil.

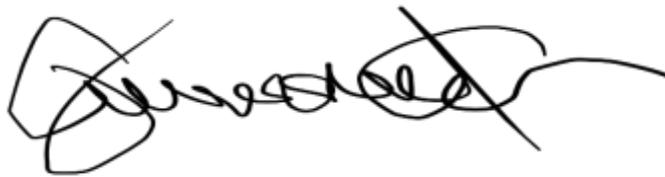
Adicional a ello, el valor pretendido no corresponde al del título en cuestión.

En consecuencia, este despacho dispone:

**1.- NEGAR** la orden de pago solicitada en el libelo introductorio, por las razones expuestas.

**2.- ORDENAR** la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**



**JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 182  
Fijado hoy 07 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 AM

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA  
Secretaria

AR.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO (5°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2023

**Rad. No. 110014003005 2023 00600 00**

En atención al escrito aportado por el apoderado de la parte interesada, el despacho, DISPONE:

**Primero:** Aceptar la solicitud de suspensión de la diligencia fijada en auto del 16 de agosto de 2023.

**Segundo:** Devolver el despacho comisorio de la referencia al juzgado comitente, dejando las respectivas constancias.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 182 fijado en la secretaría a las horas de las ocho (08:00 A.M.) de hoy 07 de diciembre de 2023

Lina Victoria Sierra Fonseca  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., 06 de diciembre de 2023

**REF. VERBAL-RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**RAD. 110014003005 2023 00820 00**

**DEMANDANTE:** BLANCA HELENA ARIAS DE PARRA y SEGUNDO LAURENCIO PARRA MEDINA

**DEMANDADO:** SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA

Vista la subsanación de la demanda allegada en debida forma, reúne los requisitos legales, este estrado judicial **RESUELVE:**

- 1. ADMITIR** la presente demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por BLANCA HELENA ARIAS DE PARRA y SEGUNDO LAURENCIO PARRA MEDINA, en contra de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA.; tramítase la demanda por el procedimiento VERBAL, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 368 y s.s. del C.G.P.
- 2. NOTIFICAR** en la forma prevista por los artículos 290 Y SS del C.G.P. en concordancia a lo establecido por la ley 2213 de 2022.
- 3. CORRER** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de la demanda y sus anexos.
- 4. RECONOCER** personería para actuar al abogado FRANCISCO JAVIER PARRA ARIAS, como apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad al artículo 74 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 182  
el 07 de diciembre de 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA  
Secretaria

AR.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., \_\_\_\_\_ - 6 DIC. 2023 \_\_\_\_\_

### Rad. Aprehensión No. 2023-00866

1. Conforme a reiterada jurisprudencia nacional, los autos ilegales no atan al juez ni a las partes. Al respecto se trae a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia T-1274 de 2005 M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil “(...) *los autos interlocutorios manifiestamente ilegales no cobran fuerza ejecutoria, y por consiguiente, no atan al juez (...) por cuanto la revocatoria de autos interlocutorios manifiestamente ilegales propende por la defensa del orden jurídico, de la legalidad, y en últimas, asegura la prevalencia del derecho sustantivo sobre las meras formas del proceso (...)*”.

1.1. Con fundamento en el antecedente jurisprudencial, se DEJA SIN VALOR NI EFECTO el auto del 17 de noviembre de 2023, por adolecer de ilegalidad, al disponer el rechazo de la demanda por no subsanarse, dado que, conforme a la revisión del plenario si obra dicha actuación radicada el 31 de octubre hogaño.

2. Como quiera que la petición de la referencia fue subsanada y cumple con los requisitos exigidos por el numeral 3° del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, esta Agencia Judicial DISPONE:

2.1 ORDENASE la aprehensión y posterior entrega del vehículo identificado con la placa EPL 648 denunciado como de propiedad del señor JUAN CARLOS DUQUE a la acreedora BANCOLOMBIA S.A., en los parqueaderos indicados por ésta en la solicitud. Así entonces, por secretaría librese oficio dirigido a la Policía Nacional - Sección de Automotores “Sijin”, comunicando la presente determinación.

2.2 Para los fines del caso, deberá tenerse en cuenta que la Dra. Katherin López Sánchez, funge como gestor judicial de la entidad financiera solicitante.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0182
Fijado hoy 7 DIC. 2023 a la hora de las 8:00 AM
Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC.**

Bogotá D. C. 06 de diciembre de 2023

**REF: VERBAL-PRESCRIPCION EXTINTIVA**

**RAD. 110014003004 2023 01030 00**

**DEMANDANTE:** ANDERSON GONZALEZ LAGOS

**DEMANDADO:** LOGROS FACTORING COLOMBIA

Revisadas las pretensiones del escrito anterior, el valor del total de las pretensiones es **\$2.680.024 M/cte.**, se advierte que éste Juzgado carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 17 y artículo 26 numeral°1 del Código General del Proceso.

En efecto, conforme al párrafo de ese precepto “*cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple*” corresponderá a éste conocer de los procesos de mínima cuantía. En el presente asunto, el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40) SMLMV, **\$46.400.000. M/Cte.**, por lo tanto, se trata de un asunto de mínima cuantía.

Así, teniendo en cuenta, que la demanda fue radicada ante la Oficina Judicial –reparto- el **día 19 de octubre de 2023**, y que, además, las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), conforme lo dispuesto en el art 25 Código General del Proceso, en consecuencia, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P.,

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda instaurada por ANDERSON GONZALEZ LAGOS, en contra de LOGROS FACTORING COLOMBIA, por falta de competencia, factor objetivo.

**SEGUNDO:** REMITIR la demanda y sus anexos, al **Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto)**, por conducto de la oficina judicial. Previa las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ**

**Juez**

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 182

Fijado hoy 07 de diciembre de 2023 a la hora de las 8: 00 AM

**SECRETARIA**

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA

AR.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., 06 de diciembre de 2023

**REF: VERBAL-ESPECIAL SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION DE BIEN INMUEBLE URBANO (LEY 1561/2012)**

**Rad No.** 110014003005 2023 01048 00

**DEMANDANTE:** LAURA YULIETH GARCIA GUERRERO y VICTOR GARCIA LUIS

**DEMANDADOS:** GUILLERMO LEON GUERRERO BENAVIDES, CAMILO ALEJANDRO MEDINA e INDETERMINADOS

Previo a calificar la presente demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, el juzgado dispone:

- 1. REQUERIR** a Secretaria Distrital de Planeación, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), ahora Agencia Nacional de Tierras, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la Fiscalía General de la Nación Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, emitan respuesta acorde con sus competencias que certifiquen e informen si el inmueble de objeto para sanear la falsa tradición, distinguido con **chip AAA0135JRLF**, dirección los **Calle 129B-N°95A-45**, que hace parte de otro lote de mayor extensión, con **FMI 50N-226786** denominado LA MANA de **Suba el Rincón, de Bogotá DC.**, se encuentra en alguna de las circunstancias previstas en los numerales 1,3,4,5,6,7 y 8 del artículo 6 de la ley 1561 de 2012. Oficiese
- 2.** De igual manera, oficiese a la Secretaria Distrital de Catastro, con el fin de que allegue Plano certificado que deberá contener la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región, de conformidad

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ**

## **Juez**

**JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 182  
el 07 de diciembre de 2023 en la secretaría a las 8.00 am

**LINA VICTORIA SIERRA FONSECA**  
Secretaria

AR.